

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

Queriendo solemnizar la festividad de este día con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas á los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, sea cual fuese el Tribunal que les hubiere condenado.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias ó que conozcan de las causas á que se refiere el art. 2.º, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de las personas á quienes haya sido aplicado.

Art. 4.º Quedan exceptuados de los beneficios de este indulto los reos de delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(Continuación)

La graduación de prerrogativas que el Rey otorga el art. 32 de la Constitución no puede servir para contrariar la opinión consignada, porque es evidente que suspender es distinto de cerrar las sesiones y de disolver; pero, lo mismo la suspensión que la clausura de las sesiones por el término de la legislatura, impiden las funciones del Parlamento y consienten que el Senador ó Diputado pueda ser procesado y arrestado por hechos ajenos al ejercicio de su cargo. No existe ni podía existir la menor contradicción entre los artículos 32 y 47 de la Constitución, ni es difícil, procediendo sin pasión determinar cuándo están cerradas las Cortes para el efecto de la inmunidad parlamentaria.

La palabra *in fraganti*, indicada para señalar un límite á la inmunidad parlamentaria, comenzó á figurar por vez primera en la Constitución de 1837, y fué repitiéndose en las de 1845, 1869 y 1876; pero faltaba determinar cuándo y en qué casos podía existir el flagrante delito; y de esta tarea se encargó la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuyas disposiciones respecto de esta materia se trasladaron íntegramente á la Compilación de 1879, y forman parte de la vigente Ley de 1882 la cual comentó declarando que se considera flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delinquentes sean sorprendidos. La misma Ley explica cuando se entenderá sorprendido en el acto el autor de un delito; y aun añade que también se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. Estas explicaciones, que ninguna dificultad ni duda han ofrecido en su aplicación, fueron aceptadas y reproducidas por el Código de Justicia militar al establecer el juicio sumarisimo (art. 650); y después de tan

(1) Véase el núm. 4 de este BOLETIN.

terminantes y unánimes declaraciones, no puede existir duda respecto del caso en que debe considerarse hallado *in fraganti* el Senador ó Diputado para los efectos del art. 47 de la Constitución.

Sin embargo, al tratarse de los delitos de imprenta, sale al paso una duda, de cuya resolución depende el aplicar ó no la doctrina de la inmunidad parlamentaria. Esa duda es: cuándo se puede considerar al autor de un escrito hallado *in fraganti*, para poder dirigir contra él el procedimiento. Las Leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 consignaron cuándo se consideraría flagrante el delito que se acabare de cometer. Seis años después el Código de Justicia militar proclamaba estos mismos principios. Pero si el delito flagrante se explica y comprende fácilmente en todos aquellos hechos en que el culpado puede ser detenido en el acto de cometerle, no sucede lo mismo en los delitos llamados de imprenta, donde el autor desaparece después de transmitir su pensamiento al papel, donde no hay delito más que con la publicidad; y donde sólo puede estimarse consumado cuando el impreso se circula y explota. Cuando el autor transmite el pensamiento y le da forma, ejercita una facultad, de la que sólo responde ante su conciencia; y este acto libérrimo de su voluntad no puede ser investigado ni perseguido mientras no se haga público. La responsabilidad nace cuando, exteriorizado el pensamiento, se transmite á los demás y se constituye en especie lanzada á la publicidad; por que ya entonces existe la concurrencia de otros agentes que pueden ser responsables de la publicación del trabajo. De estas observaciones se deduce que, en los delitos llamados de Imprenta, el delito *in fraganti* es casi imposible respecto del autor, mientras no resulte que lo es por concurrir todas las circunstancias que para los coautores exige el Código penal; y que sólo puede tener lugar contra el que imprime ó vende la hoja, el folleto ó el libro.

La declaración de principios contenida en la Constitución de un país, tiene forzosamente que desenvolverse y complementarse por medio de leyes adjetivas; y en España se ha dedicado atención preferente al modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes. Una de las disposiciones

transitorias de la Ley orgánica del poder judicial de 8 de Junio de 1870, autorizaba al Gobierno, entre otras cosas, para reformar los procedimientos criminales con sujeción á determinadas bases. Y por Real decreto de 22 de Diciembre, refrendado por el respetable hombre público D. Eugenio Montero Ríos, se dedicó todo el capítulo I del título XII á determinar la tramitación que debía seguirse cuando se procediera contra un Representante del país. El art. 491, refiriéndose al caso en que las Cortes estuvieren abiertas, exigía la previa autorización del Cuerpo Colegislador. Consagraba el 492 el indubitable derecho de detener y procesar al Senador ó Diputado á Cortes hallado *in fraganti*, pero adicionaba que debería darse cuenta al Cuerpo Colegislador en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento. Si el procesado fuese elegido Senador ó Diputado á Cortes, se pondría la causa en conocimiento del Cuerpo Colegislador, en el primer día de sesión que celebrase. Lo mismo debería hacerse, según el art. 493, si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, lo cual implicaba que podía serlo. En los casos citados, y á tenor del artículo 494, se suspendería todo procedimiento desde que se diera conocimiento á las Cortes, y las cosas permanecerían en el Estado en que entonces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador resolviese lo más conveniente. Los restantes artículos marcaron el efecto de negar la autorización y la forma de solicitarla. Regía á la sazón la Constitución de 1869; estaba abierto el Parlamento, y nadie presumió que la Ley de Enjuiciamiento criminal menoscababa, en modo alguno, el precepto constitucional referente á la inmunidad parlamentaria.

El art. 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comisión de Códigos, publicase una Compilación general del vigente procedimiento criminal; y con efecto, aceptando un dictamen que suscribían los juriscónsultos Calderón y Collantes, Alonso Martínez, Acebedo, Manresa, Groizard, Entrala, Gutiérrez, Fernández de la Hoz y Danvila, se publicó dicha Compilación por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, y en ella, desde el art. 755 al 761,

se reprodujeron literalmente todas las disposiciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal anteriormente examinadas. Después, la Ley de 7 de Febrero de 1881 autorizó al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una Ley de Enjuiciamiento criminal en armonía con la publicidad y el juicio oral en única instancia; y oída de nuevo la Comisión de Códigos y aceptando su trabajo, se publicó el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, aprobatorio del proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, que en sus artículos 750 al 756 volvió a reproducir las disposiciones de la Ley provisional de 1872 y de la Compilación de 1879, referentes á la materia de que se trata, con ligeras variantes de estilo, y sin que la publicación motivara la menor duda ni reclamación. Ni podía presumirse siquiera que en una obra de la Comisión de Códigos, donde están representados todos los partidos políticos, se hubiese consentido la más insignificante modificación en el texto constitucional que amenguara ó aumentase la extensión de la inmunidad parlamentaria.

Este ha sido el punto á que principalmente ha encaminado sus observaciones el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno del mismo, si bien cuidando de declarar y repartir en varios pasajes de su informe, que la falta de identidad entre el texto constitucional y la Ley de Enjuiciamiento criminal es más literal que substancial; á pesar de lo que se afirma, que el desarrollo dado al precepto constitucional en la mencionada Ley no fué acertado ni feliz y es necesaria su reforma, aunque se omiten los términos en que debería realizarse. Forzoso es al Consejo ocuparse en el fundamento de las observaciones emitidas.

No parece que exista discrepancia en el juicio al apreciar el alcance y sentido del art. 750 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente. Trasunto fiel del artículo 755 de la Compilación de 1879, y este á su vez del 481 de la Ley provisional de 1872, dispone que el Juez ó Tribunal que encontre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

«Remitido el expediente en 13 de Mayo último á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1.º Que la interpretación que debe darse al art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta, ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurren á la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2.º Que el soldado de que se trata cumplió en el Ejército de Ultramar todo el tiempo

de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho á la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le corresponda.

4.º Que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades á que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de 22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:

1.º Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiéndose á sabiendas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2.º La Comisión mixta de Reclutamiento pasará á los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan á la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados.

3.º Que no se conceda al mozo del reemplazo de 1897, hermano del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo á las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4.º Que á los Ayuntamientos y Secretarios del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo, se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, así como á este recluta, remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan á lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la Región á la Comisión mixta de Reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en caja, correspondía á su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y á la vez se interesaba quedarán en suspenso los efectos de la Real orden, dictada ínterin se reclamaba el expediente á la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente.

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894 dependía de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que en

ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato á lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades á que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente á moralizar este importante ramo de la Administración; siendo asimismo la voluntad de S. M., que se llamara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto á la orden del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la Presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas á la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia debía de elevarse el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la Presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar á la Presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente á dar conocimiento á la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

«Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente corresponde exclusivamente á este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con notoria é indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar, que el recluta del reemplazo de 1894 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los arts. 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento

de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados á Cuerpo armado; si al último, por su número, le correspondió servir en activo, sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido á este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo á ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente á cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E., constituyen una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que á la vez puede estar, incurra en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código penal y 200 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atenderán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión provincial con relación á las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el artículo 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al caso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento á las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero: la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad física, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministerio de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto, é insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ellos los consiguientes perjuicios á los intereses del Ejército y á las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo, por mayoría opinó:

1.º Que á las personas que presidan las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación provincial, según lo prevenido en el art. 121 del citado reglamento, estando también obligados á dar cuenta á la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando á la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y habiéndose dignado la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (q. D. g.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1898.

CORREA

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

(Gaceta 4 Enero 99).

Gobierno Civil

Distrito Forestal

El día 8 de Febrero, y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla la primera subasta del aprovechamiento de 389 pinos, derribados por los vientos, del monte denominado *Pinar y Agregados*, tasados en 97 pesetas, pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 18 á las doce de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.

El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Obras públicas.—Carreteras

Recibido en este Gobierno un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de Ajalvir á la de Torrelaguna á Guadalajara, segunda Sección, remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 13 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución

de 10 de Agosto del mismo año, á fin de que en el plazo de treinta días, desde su publicación, puedan presentarse en este Centro gubernativo, las reclamaciones ú observaciones que los particulares ó pueblos interesados, consideren oportuno acerca de los extremos siguientes:

1.º Examinar si el trazado del proyecto de la carretera de tercer orden de Ajalvir á la de Torrelaguna á Guadalajara, en su segunda sección es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo, y de los intereses de la localidad ó de la región á que está afecto; y

2.º Discutir sobre si debe conservarse ó variarse la clasificación que á esta línea se ha atribuido en el plan.

Madrid 2 de Enero de 1899.—El Gobernador, A. Aguilera. 22.—631

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales.—Circular

Terminando hoy el período de cobranza voluntaria y la prórroga concedida para adquirir sin recargo las cédulas personales del ejercicio corriente, procede que las Agencias ejecutivas ejerzan su acción respecto de aquellos individuos que comprendidos en los padrones, no han satisfecho el impuesto.

A este fin, y teniendo en cuenta los preceptos de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, circulares de la Dirección general de Contribuciones directas de 22 de Noviembre de 1889 y 15 de Septiembre de 1890, y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1893 y 27 de Julio de 1898, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de los primeros quince días del mes de Enero próximo, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, entregarán en esta Administración las cédulas que les hayan resultado sobrantes, como también los talones matrices de las expensas, con relación triplicada de los individuos que aparezcan en descubierto y causas por las cuales no se proveyeron de cédulas durante el período de cobranza voluntaria.

2.ª Estas relaciones se ajustarán en un todo al modelo de la lista cobratoria, detallando en su final el número de cédulas de cada clase que resultan en descubierto, sus valores para el Tesoro y los del recargo municipal que el Ayuntamiento tenga acordado.

3.ª La devolución de cédulas correspondiente á fallecidos, se justificará con certificación del Registro civil, y las de emigrados, individuos en activo servicio ó exceptuados por cualquiera de las causas que establece el art. 9.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, con certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Sr. Alcalde en que se acredite la exención.

4.ª Las corporaciones municipales ingresarán precisamente dentro del mes de Enero el importe de las cédulas expensas, dejando saldadas así sus cuentas.

5.ª La falta de cumplimiento á las prevenciones dictadas, obligarán á exigir las responsabilidades determinadas en Real orden de 27 de Julio de 1898.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las citadas corporaciones municipales de la provincia.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 22.—644.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

RELACION de las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia deben ingresar en la Caja especial de primera enseñanza por obligaciones de este ramo hasta fin de Diciembre de 1898, y de las ingresadas directamente por los Ayuntamientos y por la Recaudación de contribuciones en el segundo trimestre del presente ejercicio.

PUEBLOS	CARGO Pesetas	INGRESADAS POR	
		Los Ayuntamientos. Pesetas	Los Recaudadores. Pesetas
Partido de Alcalá de Henares			
Ajalvir.....	553 12		590 98
Alcalá.....	2.593 50	2.393 50	>
Algete.....	659 37		742 26
Ambite.....	532 29		436 91
Anchuelo.....	200		130 26
Barajas y la Alameda.....	855 81		1.162 92
Camarma.....	262 50		437 38
Campo Real.....	703 12	703 12	>
Canillas.....	237 50		524 56
Canillejas.....	134 37		310 77
Cobeña.....	234 31		824 40
Corpa.....	531 87	531 87	>
Coslada.....	128 13		235 31
Daganzo.....	603 12		303 15
Fresno de Torote y Sarracines.....	143 75		603 62
Fuente el Saz.....	514 62		>
Loeches.....	523 43	523 43	>
Meco.....	596 87		525 62
Mejorada.....	494 79		255 09
Nuevo Bazán.....	222 91		197 22
Olmeda de la Cebolla.....	209 37	209 37	360 43
Orusco.....	582 62	222 19	828 55
Paracuellos.....	494 42		>
Pezuela de las Torres.....	493 75		732 87
Pozuelo del Rey.....	584 87	534 87	387 79
Ribas de Jarama.....	109 37		1 332 60
Ribatejada.....	171 87		2 72
San Fernando.....	541 66		344 08
Santorcaiz.....	494 79		784 94
Santos de la Humosa.....	514 79		543 91
Torrejón de Ardoz.....	803 12		321 82
Torres.....	586 29		338 05
Valdeavero.....	471 87		1.100 59
Valdeolmos.....	193 43		419 20
Valdetorres.....	1.281 24		>
Valdilecha.....	634 37		2.203 88
Valverde.....	142 62		399 84
Vallecas y Nueva Numancia.....	1.618 31		1.136 21
Velilla de San Antonio.....	210 19		>
Vicálvaro.....	757 18		145 12
Villalvilla y los Huevos.....	594 37		>
Villar del Olmo.....	442 71		>
Colmenar Viejo			
Alcobendas.....	703 12		660 29
Becerril de la Sierra.....	552 08		310 02
Boalo (El).....	226 66		211 95
Colmenar Viejo.....	1.966 67		2.358 41
Chamartín y Tetuán.....	585 94		838 58
Chozas de la Sierra.....	193 75		296 89
Fuencarral.....	1.111 09		1.371 46
Guadalix.....	765 62		435 88
Hortaleza.....	489 87		430 20
Hoyo de Manzanares.....	263 87	41 78	222 14
Manzanares el Real.....	265 62		337 33
Miraflores.....	824 37		745 41
Molar (El).....	1.033 84		403 90
Moralzarzal.....	494 75	484 75	197 14
Navacerrada.....	178 12		156 95
Pedrezuela.....	415 62		146 80
San Agustín.....	541 87		357 75
San Sebastián de los Reyes.....	646 87		932 19
Talamanca.....	369 37	46 32	367 35
Valdepiélagos.....	190 62		188 21
Chinchón			
Aranjuez.....	1.843 75	1.825 31	>
Arganda.....	1.475		2.174 51
Belmonte de Tajo.....	720 62		376 02
Brea.....	575 62		255 84
Carabaña.....	853 12	653 12	>
Colmenar de Oreja.....	1.917 19		2.924 01
Chinchón.....	1.575		2.089 01
Estremera.....	653 12		751 94
Fuentidueña.....	659 37		368 52
Mora.....	1.031 25		1.414 58
Perales de Tajuña.....	620 16		672 17
Tielmes.....	741 87	400	366 34
Valdaracete.....	568 62	162 77	442 85
Valdelaguna.....	731 25	731 25	>
Villacornejo.....	719 97		439 62
Villamanrique de Tajo.....	1.737 50		1.655 14
Villarejo de Salvanes.....			>
Getafe			
Alcorcón.....	495 62	26 64	469 98
Batres.....	93 75		264
Carabanchel Alto.....	994 37		1.060 34
Carabanchel Bajo.....	1.293 81		1.455 35
Casarrubuelos.....	162 50	16 56	146 14
Ciempozuelos.....	1.249 37	1.249 37	>
Cubas.....	140 62		206 84
Fuenlabrada.....	1.306 25		823 24

PUEBLOS	CARGO	INGRESADAS POR	
		Los Ayunta- mientos	Los Recauda- dores
		Pesetas	Pesetas
Gatafe.....	1.281 49		1.602 29
Griñón.....	235 62		234 87
Humanes.....	124 37		211 85
Leganés.....	1.595 86		2.192 71
Moraleja.....	209 49	12 89	196 60
Móstoles.....	723 43		835 87
Parla.....	790 62	790 62	3 03
Pinto.....	1.406 25		1.451 47
San Martín de la Vega.....	565 63		701 21
Serranillos.....	161 62		176 96
Titulcia.....	260 64		231 49
Torrejón de la Calzada.....	137 37		129 26
Torrejón de Velasco.....	703 12		895 05
Valdemoro.....	1.383 73		940 36
Villaverde.....	692 50		1.225 68

Navalcarnero

Alamo (El).....	590 25		338 38
Aldea del Fresno.....	191 01		394
Arroyomolinos.....	100 62		123 16
Boadilla del Monte.....	515 62		470 51
Brunete.....	712 62		836 90
Chapinería.....	511 37		214 16
Navalcarnero.....	1.904 17		2.178 97
Pozuelo de Alarcón y Húmera.....	885 87		1.140 42
Quijorna.....	209 12		242 76
Sevilla la Nueva.....	198		208 63
Villamanta.....	178 12		372 80
Villamantilla.....	482 62		188 97
Villanueva de la Cañada.....	494 62		532 96
Villanueva de Perales.....	192 62		112 49
Villaviciosa de Odón.....	778 13		1.112 54

San Lorenzo

Alpedrete.....	219 37	219 37	
Aravaca.....	453 12	130 50	322 62
Cercedilla.....	651 22	651 22	
Colmenar del Arroyo.....	271 75		166 97
Colmenarejo.....	278 91		139 68
Collado Mediano.....	494 75	300	184 62
Collado Villalba.....	547 91		292 74
Escorial de Abajo y Peralejo.....	756 25		782 67
Fresnedillas.....	159 37		149 63
Galapagar.....	643 12		276
Guadarrama.....	1.094 56		472 97
Majadahonda.....	495 12		
Molinos (Los).....	221 87		254 54
Navalagamella.....	219 37		342 60
Pardo (El).....	696 12	696 12	
Robledo de Chavela.....	734 37		424 90
Rozas de Madrid.....	621 87	200	452 05
San Lorenzo.....	1.741 66	698 89	827 85
Santa María de la Alameda.....	592 19	360	266 60
Torreleones.....	234 37		210 66
Valdeanueva.....	109 37		114 20
Valdemorillo.....	758 13		788 01
Villanueva del Pardillo.....	425		302 04
Zarzalejo.....	494 62	257 94	240 77

San Martín de Valdeiglesias

Cadalso.....	935 37	624 88	341 37
Ceniceros.....	690 62		204 38
Pelayos.....	128 75		70 46
Navas del Rey.....	550 31		158 94
Rozas de Puerto Real.....	1.908 59		83 01
San Martín de Valdeiglesias.....	1.741 50		
Villa del Prado.....	1.361 25		

Torreleguna

Acobeda (La).....	140 62		106 36
Alameda del Valle.....	226 04		
Berruete (El).....	142 37	142 37	
Berzosa.....	87 50	50	61 95
Braojos.....	156 25		269 48
Buitrago.....	534 37		422 76
Bustarviejo.....	665 62	120 71	544 91
Cabanillas.....	168 62		102 45
Cabrera (La).....	171 87		94 54
Cauencia.....	530 25		285 43
Corvera de Buitrago.....	125		63 34
Garganta.....	344 72		476 50
Gargantilla.....	209 75		122 51
Gascones.....	93 75		93 26
Hirueta (La).....	134 37		56 17
Horcajo.....	440 62		114 50
Horcajuelo.....	196 87		94 29
Lozoya.....	578 12		358 26
Lozoyuela.....	538 54		304 86
Madarecos.....	139 29	93 75	128 77
Mangirón.....	237 50		189 11
Montejo de la Sierra.....	524 88		169 14
Navalafuente.....	134 37		88 68
Navarredonda y San Mamés.....	443 16		1 71
Nayas de Buitrago.....	109 37		145 27
Oteruelo del Valle.....	140 62		1 72
Parades de Buitrago.....	153 82		66 79
Patones.....	134 37		145 33
Pinilla.....	134 37		
Piñuecar.....	174 96		86 43
Prádena del Rincón.....	140 62		100 83
Puebla de la Mujer Muerta.....	178 31		67 26
Rascafría.....	503 12	503 12	45 40
Redueña.....	118 75		80 31
Robledillo.....	237 50	237 50	140 81

PUEBLOS	CARGO	INGRESADAS POR	
		Los Ayunta- mientos.	Los Recauda- dores
		Pesetas	Pesetas
Robregordo.....	223 75		106 04
Serna (La).....	155 93		81 29
Serrada.....	87 50		
Sieteiglesias.....	100		82 75
Somosierra.....	298 25		63 52
Torreleguna.....	1.245 31		1.410 31
Torremonca.....	109 37		368 18
Valdemarco.....	221 25	151 86	88 03
Vellón (El).....	826 38		243 20
Venturada.....	131 75		74 75
Villavieja.....	187 50		118 23

Madrid 2 de Enero de 1899.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 12.—626.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Pablo Badía, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración, en causa que contra el mismo instruyo por estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de sesenta años, estatura regular, color rubio, usa lentes, bigote largo con las puntas retorcidas, ojos tiernos, y calvo; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.—Juan Francisco Ruiz; por mi compañero Sr. Ferrer, el Escribano, Juan Gómez. 22.—627.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Pablo Samuel, comerciante que ha sido, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por contrabando de fósforos, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Diciembre 1898.—José Araguile Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdívieso. 21.—609.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Jesús Montoya González, natural de El Pedernoso (Cuenca) hijo de Carlos y de Ramona, de 60 años de edad, soltero, tratante en ganados cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color moreno, viste traje propio de tratante en ganados, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.—Nazario Vázquez —El Escribano, Julián Villanueva. 21.—682.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cita al testigo Vicente Casado Miguel, sin domicilio fijo y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que el día 17 de Enero próximo á las doce y media de la tarde, comparezca ante la Sección cuarta de la Excm. Audiencia provincial de Madrid, para prestar declaración en el Juicio oral de la causa criminal instruida en este Juzgado, contra José Jiménez y Jiménez, por robo; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa y demás responsabilidades establecidas en el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante ignorarse el domicilio de dicho testigo, expido la presente que firmo en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 29 de Diciembre de 1898 —El Escribano, Moreno. 21.—616.